

ANAPURNA I DESDE EL A.B.C.

descansar, refrescarse y saborear un estupendo Dhal bhaat (arroz con puré de lentejas y verduras). Los precios se van incrementando a medida que ganamos altura.

Las etapas que normalmente se realizan desde Birethanti son:

1º día: Biretanhi-Syauli Bazar ó Kimche (comida)-Ghandrung (6 horas aproximadamente de duración)

2º día: Ghandrung-Kyumnu (comida)-Chomrong (7 horas)

3º día: Chomrong-Sinuwa (comida)- Bamboo (6,30 horas)

4º día: Bamboo-Himalaya Hotel (comida)- Deurali (6,30 horas)

5º día: Deurali-A.B.C.-Macchhapuchhare B.C. (comida)-Deurali (9 horas)

6º día: Deurali-Himalaya Hotel ó Doban(comida)-Bamboo

7º día: Bamboo-Sinuwa (comida)-Chomrong

8º día: Chomrong-Kimrong (comida)-Ghandrung

9º día: Ghandrung-Chimrong (comida)-Naya Pul-Pokhara.

El tiempo de duración de las etapas al regreso es algo menor que el de ida.

El precio medio aproximado por cenar, dormir y desayunar es de unas 350 y 500 rs por persona y día y el de la comida entre 150 y 250 rs. por persona y día.

Si se quiere un trek. cómodo y relajado, lo mejor es contratar algún porteador que cargue con todo aquél peso que no se vaya a utilizar durante el día (saco, ropa de recambio, neceser etc.), cobran alrededor de 5\$ diarios y suponen de gran ayuda dada su experiencia y el conocimiento que tienen del terreno. Si se contratan desde Kathmandú pueden incluso resolver cualquier problema con el permiso, los billetes de avión, de bus, contratación de taxis etc. Tampoco está de más obsequiarles al regreso con una buena propina.

El equipo necesario para el trek., no varía mucho del que normalmente usamos en una salida de fin de semana: bota ligera, gore-tex, bastón, pantalón y camiseta de montaña, gafas, crema solar, cantimplora, botiquín, etc. y sobre todo y muy importante: si se elige el mes de septiembre, época en la que aún no han finalizado los monzones: repelente contra los insectos; no sólo por los mosquitos y demás sino por las sanguijuelas. Constituyen una verdadera plaga y pueden amargarte la aventura.

Si aún se dispone de tiempo al regresar a Kathmandú, se puede realizar un safari hasta el parque de Chitwan, donde con un poco-mucho de suerte se pueden ver tigres, rinocerontes, cocodrilos... y realizar un estupendo paseo a lomos de elefante.



MACCHHAPUCHHARE Y ANAPURNA III DESDE POLKHARG

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA DE RIESGO

Por JUAN CARLOS REBOLLO GONZÁLEZ, de Burgos

### 1.- INTRODUCCION.

Tristemente cuando llegamos a las fechas veraniegas nos encontramos con una realidad cada vez más inquietante, y es que saltan a nuestros medios de comunicación multitud de noticias que reflejan accidentes que se han producido durante la práctica de algún deporte de los llamados de riesgo o de aventura entre los que cabe incluir la escalada, el alpinismo, etc. No se realmente si se debe a que cada año son más y mucho más espectaculares o bien es que llegados los meses de verano y dado que los medios de comunicación no tienen más noticias con que rellenar los espacios disponibles, sacan estos sucesos.

No es de extrañar que cada vez sean más los accidentes, ya que la práctica deportiva, cada vez es mayor. Contamos con más empresas y profesionales dedicados a estas actividades, la demanda de este tipo de emociones y actividades es cada vez mayor, nos gusta aportar algo más a nuestros recuerdos vacacionales que el simple descanso o buen tiempo, y sobre todo porque se está convirtiendo en un motor de la economía de zonas- rurales que se encuentran deprimidas y que tienen en este tipo de actividades un filón que poder explotar, aprovechando lo que siempre originó un cierto retraso, como el medio ambiente que les rodea.

Sin embargo, esta sociedad (que los diversos sociólogos han definido como individualista) quiere probar todo, tener todas las emociones, pero eso sí, sin que nada se escape a lo programado, con lo que acudimos en muchos momentos a comprar seguridad, y claro, en una práctica deportiva y sobre todo en los deportes de riesgo, por muy bien que todo se planifique, se programe, siempre hay cuestiones que se quedan al margen, sobre todo cuando conta-

mos con un interlocutor como es la naturaleza, que es impredecible.

Por ello en fechas recientes ha visto la luz el Decreto 146/2000 de 26 de Julio, del Gobierno de Aragón que viene a regular la actividad empresarial, del llamado turismo activo. Un Decreto que regula la organización de los profesionales y empresas que realizan actividades en esta práctica deportiva y que por el ámbito geográfico donde la regula, va a afectar a muchas empresas y profesionales de este país.

Por todo ello pretendo con este artículo que intenta ser de divulgación entre los que practicamos estos deportes, para que de alguna forma oriente o sirva a la hora de organizar o participar en actividades deportivas y pueda arrojar luz en esas tertulias que se producen en los clubs o sociedades sobre estos temas, por lo que aunque el artículo se basa en la normativa, en las sentencias de los tribunales y en la práctica diaria, que nadie espere encontrar aquí un estudio jurisprudencial o legal sobre el asunto.

### 2.- ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS PARA EMPEZAR.

Antes de poder abordar un tema como el que nos ocupa voy a dar un repaso muy rápido al concepto de responsabilidad y los elementos que la componen.

La responsabilidad, coloquialmente hablando, no es más que hacer frente a las consecuencias que se derivan de nuestros actos. Claro que todo actuar humano tiene sus consecuencias, pero realmente, solo hablamos de responsabilidad civil cuando ese actuar ha producido un daño, a nosotros mismos o a otras personas.

Así una definición clara de responsabilidad civil es la obligación legal de responder frente a otras personas porque han sufrido un daño, o menoscabo, interviniendo culpa o negligencia. El objetivo final de la responsabilidad es colocar a la persona que ha resultado dañada en el momento justo anterior a que se produjo el daño; claro está que esa reparación en muchos casos no puede ser más que económica.

Los elementos que integran esta responsabilidad son la acción, la ilicitud, el daño, la culpabilidad, y la relación entre acción y daño. El primero de ellos es el hecho que ocasionó el daño, y esta acción puede ser producida por una acción o por una omisión, es decir bien por realizar un hecho o por no impedir que se produjese un hecho que tenía obligación de prevenir. Este elemento nos habla de otro que es el de la culpabilidad, por el cual alguien debe ser el responsable bien real o bien legal de esa acción. Me refiero a responsable real cuando el daño fue producido por él y legal cuando él no ha intervenido en la acción pero resulta responsable por mandato de la ley.

La ilicitud se refiere a que ese hecho u omisión debe estar regulado como contrario a la ley, bien por ser un delito o falta o por ser un ilícito civil donde no se empleó la diligencia requerida. El daño hace referencia a que se debe constar que alguien haya sufrido un menoscabo o perjuicio por la realización de una acción, y por supuesto ese daño debe haber sido sufrido por alguien, bien en su persona o en sus bienes.

El último de los elementos es de los más problemáticos a la hora de demostrar en un proceso judicial. Es la relación que debe existir entre la acción y el daño. Es decir, que el daño sufrido sea por la producción de la acción, y si ésta no se hubiese producido, el daño no debía surgir. En muchas ocasiones, como veremos, esto no es fácil de probar, ya que los daños se deben a accidentes naturales, que en determinados casos van a dar lugar a responsabilidad y en otros no, dependiendo de muchos otros

factores, o bien no está nada claro que se pueda establecer esa relación.

Debemos pues examinar cada caso particular para ver si existe responsabilidad o no. Nuestro ordenamiento jurídico se basa en el principio de la culpabilidad y aunque se van dando pasos hacia ciertos casos de responsabilidad objetiva, es decir que en esos casos se aplica la responsabilidad sin necesidad de demostrar la relación entre causa y efecto, no se ha alcanzado en ningún caso, y por lo tanto en cada caso se debe demostrar la existencia de los elementos para que podamos establecer la existencia de responsabilidad.

Nuestro derecho realiza una clasificación y así distingue entre que la responsabilidad se derive de la existencia previa de una relación contractual o bien no hubiera ninguna relación entre víctima y productor. El Tribunal Supremo en varias ocasiones ha manifestado que no es suficiente el que exista un contrato previo para determinar que la responsabilidad es contractual, ya que también puede ser extracontractual cuando el daño se produjo por ejemplo no durante el cumplimiento del contrato, y por ello en esos casos deja a elección del demandante el que plantee una u otra posibilidad. Esto no es una cuestión de elucubración teórica, sino que ambas posibilidades llevan aparejadas plazos distintos, y circunstancias diferentes.

### 3.- LO QUE DICEN LAS NORMAS.

Hay que dejar claro desde un principio que la Constitución establece que toda regulación de carácter civil es competencia exclusiva del Estado, excepto en materia de los llamados derechos forales. Por lo tanto la regulación de la responsabilidad, incluida la derivada de la práctica deportiva, es competencia de las Cortes o bien del Gobierno por delegación de las mismas.

La regulación de este tipo de responsabilidad, que en alguna ocasión el Tribunal Supremo ha añorado el que se realizase desde la normativa deportiva, se realiza básicamente

a través del Código Civil, que en materia de responsabilidad extracontractual se regula en los artículos 1902 a 1910, pudiendo acudir a normativa distinta que regula determinados aspectos bien de tipo estatal o bien normas autonómicas que regulan sobre todo la necesidad de cubrir ciertas relaciones con un seguro.

En cuanto a la Legislación Deportiva, nos encontramos con que esta guarda absoluto silencio sobre esta materia, por lo que hay que aplicar la regulación del Código Civil.

La Ley del Deporte<sup>1</sup> y las normas que la desarrollan sólo establecen la obligatoriedad de obtener licencia federativa para aquellos deportistas que quieren participar en competiciones oficiales, y establece que junto a la licencia se deberá cubrir a estos deportistas con un seguro, que básicamente tiene una cobertura de tipo sanitario o por accidente, pero no figuran las que se deduzcan de una responsabilidad civil extracontractual. Por lo tanto hay que olvidar la necesidad de poseer la licencia federativa para practicar este tipo de deportes, aunque las prestaciones que se obtienen con ella haga aconsejable estar en posesión de la misma, o que en la participación en actividades y cursos de la Federación Nacional o Autonómicas se requiera o se pida por un acuerdo interno el estar en posesión de esta licencia.

### 4.- ¿Y LOS TRIBUNALES QUE NOS DICEN?

#### 4.1.- La necesidad de individualizar cada caso.

Se requiere, como ya se ha expresado anteriormente, el estudiar cada uno de los

casos pues en cada uno de ellos se van a producir realmente circunstancias distintas y por ello hay que tener en cuenta si se dan todos y cada uno de los elementos que componen la responsabilidad. Esto lo ha ido marcando el propio Tribunal Supremo al hablar de forma general sobre la responsabilidad civil.

Aun cuando el sistema español de exigencia de responsabilidad se va escorando hacia posiciones en las que por aplicación de los diversos principios jurídicos se van a través de recursos como la inversión de la carga de la prueba, u otros a posiciones más de responsabilidad objetiva, lo cierto es que hasta llegar allí hay mucho camino que recorrer y en estos momentos se sigue exigiendo el permanecer dentro del principio de culpabilidad. Este principio es el que nos impele a la necesidad de establecer en cada caso una relación entre la causa originante del suceso y el suceso en sí, y esta relación ha de ser directa, es decir si no se diese la causa no se debe producir el daño, o al menos al darse la causa se aumentan las consecuencias del daño.

Sin embargo, aunque la producción de este elemento es importante, no lo es menos el que se pueda hablar de que esa causa se deba a una acción producida por una persona o bien desencadenada por actos voluntarios o involuntarios que se puedan atribuir a una persona u organización humana. Nos referimos a casos como el que se resbale en la montaña un nevero, pero se trate de un nevero situado en una pendiente de 30 grados y el que resbala es un niño de 10 u 11 años. En este caso el Tribunal Supremo estableció que era un resbalón accidental pero no se debía haber producido ya que esa actividad excedía las condiciones de los

<sup>1</sup> Las normas que regulan la materia deportiva en cuanto a la licencia federativa y el seguro obligatorio son: Ley 10/1990 de 15 de Octubre del Deporte, artículo 32.4 y 59.2.

Real Decreto 253/1996, de Federaciones deportivas españolas, artículo 7.

Real Decreto 849/1993, de 4 de Junio que determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo. Resolución de 20 de Septiembre de 1993, del Consejo Superior de Deportes por el que se aprueban los estatutos de la Federación Española de Montaña y Escalada.

menores, y estableció la responsabilidad de los organizadores.

Otro caso no infrecuente es que un grupo de montañeros o alpinistas se vean implicados en un alud. No sería más que un accidente por caso fortuito, pero si este se produce porque estaban en una zona de peligro, en una época o a una hora del día no recomendada por ser muy alto ese riesgo, y esto se debe a que un guía o responsable de un club o sociedad les ha llevado a ello, sí podemos hablar de responsabilidad y no de caso fortuito.

Además esta actividad digamos humana, y por lo tanto achacable a una persona, debía constituir al menos un ilícito civil, es decir que se hubiera producido mediando al menos culpa o negligencia por parte del responsable, estableciendo el propio Tribunal Supremo que si estas conductas no se aprecian no podemos hablar de responsabilidad.

Se exige en la reiterada jurisprudencia que he analizado el que se den todos y cada uno de los elementos que forman parte del concepto jurídico de responsabilidad, uno de ellos es el de la culpabilidad que además de elemento definidor se convierte también en principio básico sobre el que descansa todo el concepto de la responsabilidad. Nos encontramos con la acción, la ilicitud, y sobre todo la relación entre la acción y el daño, que es el elemento que mejor hay que probar en todos los casos en los que el daño es consecuencia directa de la acción. En estos casos se puede plantear y de hecho se ha planteado en varias ocasiones en la responsabilidad derivada del ejercicio de deportes de riesgo el que se ha de tener en cuenta la calidad y cantidad que en el resultado dañoso tiene la propia actividad de la víctima.

En este caso podemos hablar de tres situaciones distintas; dos serían en en los extremos, es decir que la acción de la víctima sea de tan pequeña entidad que sea asumida por el agente; o al revés, que sea de tan gran entidad que la del agente quede asumida por la de la víctima. En estos casos se podrá achacar la responsabilidad al agente productor o a la víctima,

respectivamente. La tercera situación que se puede producir es que ambas acciones de la víctima y del agente se complementen de forma que si alguna de las dos se omitiese el daño no se produce. Esta situación es realmente la concurrencia de culpas y en estos casos los tribunales no hablan de compensar las culpas, sino de compensar las consecuencias reparadoras, normalmente cantidades de dinero. Ha establecido el Tribunal Supremo por ejemplo que hay concurrencia de culpas cuando la víctima, alumna de un curso de parapente, no ha seguido las indicaciones e instrucciones dadas por el monitor o profesor del curso.

#### 4.2.- La asunción voluntaria de los riesgos derivados de la práctica deportiva.

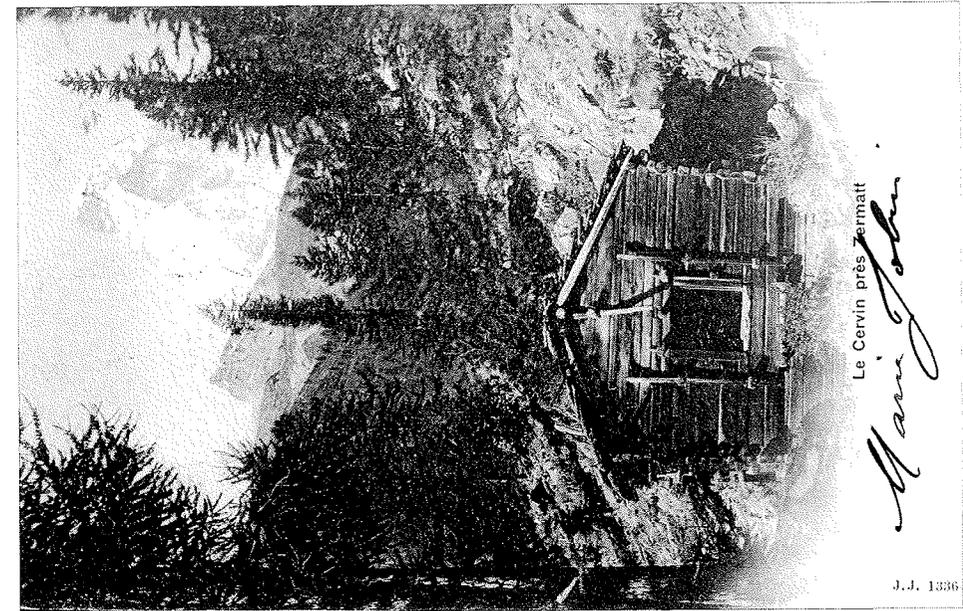
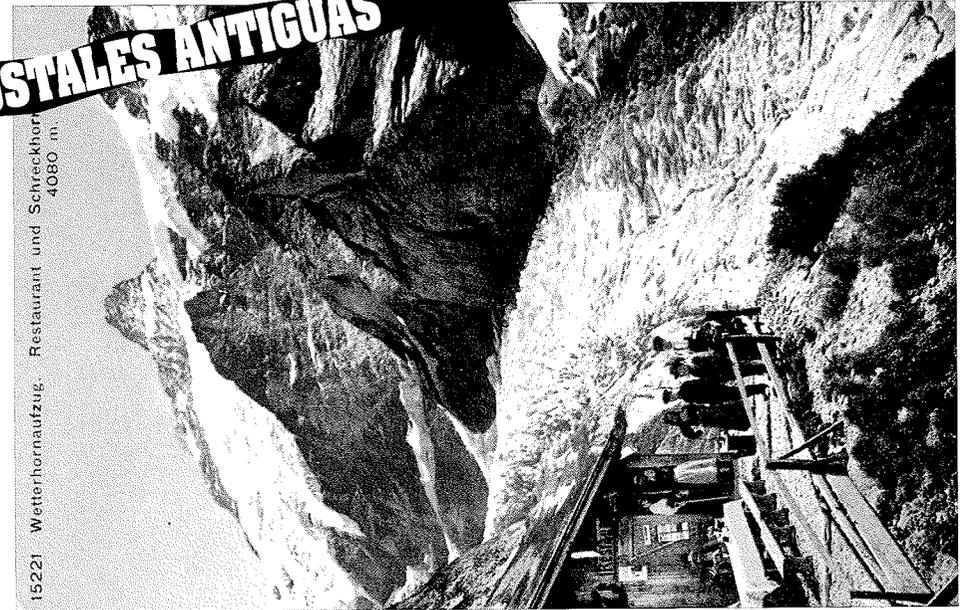
El Tribunal Supremo ha ido constatando a lo largo de numerosas sentencias que la práctica deportiva conlleva una serie de riesgos que en muchas ocasiones dejan de serlo para materializarse en un daño. Pues bien estos riesgos que en numerosas ocasiones lleva aparejados la práctica de un deporte no pueden ser tenidos en cuenta a la hora de establecer la responsabilidad civil, pues el practicante ha de conocer todas las técnicas y los riesgos que implica un deporte.

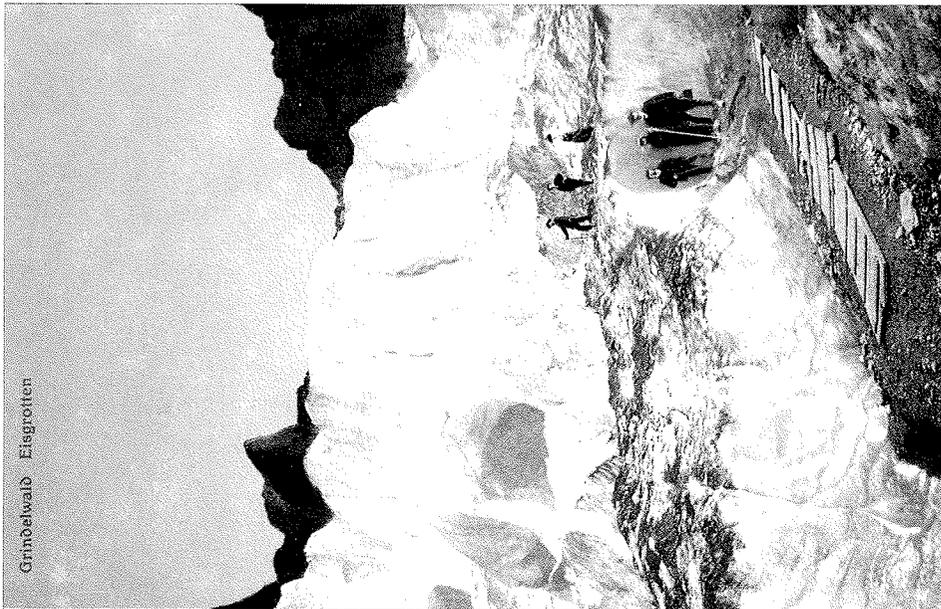
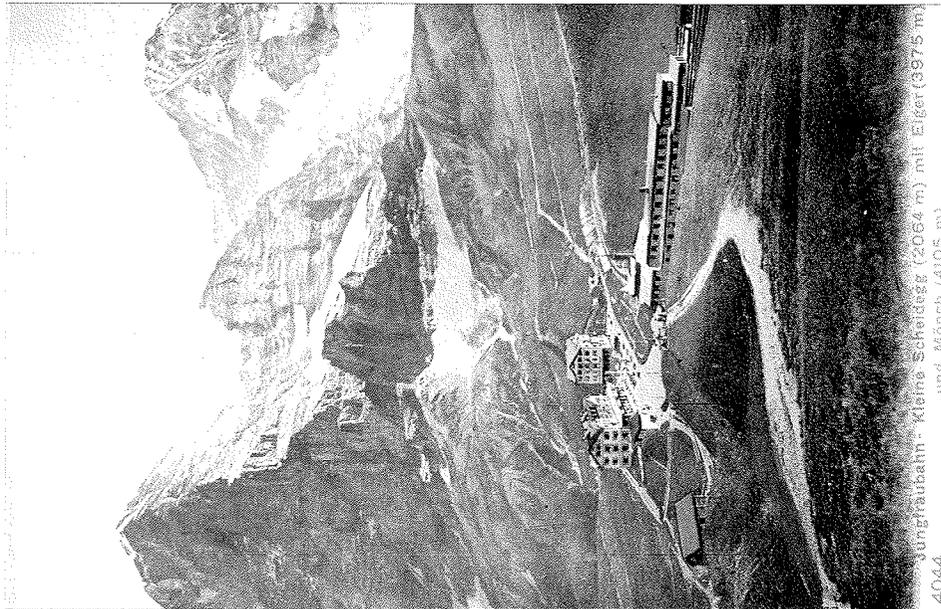
Estos riesgos a veces se aumentan por las prácticas deportivas fuera de la capacidad del practicante, o bien por la forma en practicar el deporte, etc; pero en estos casos no es posible buscar culpables de los daños causados, sino que hemos de conformarnos con los daños que hemos recibido.

Esta asunción de riesgos tiene como límite un comportamiento normal en el desarrollo del deporte de que se trate, ya que más allá de el podríamos entrar en comportamientos que rozan la actividad delictiva, como por ejemplo el que un miembro de la cordada con un nivel más alto que los demás les lleve a realizar acciones que están fuera de su alcance en cuanto a preparación deportiva.

En varias sentencias tanto del Tribunal Supremo como de Audiencias Provinciales,

POSTALES ANTIGUAS





sobre todo referidas a la práctica del esquí, se excluye la responsabilidad de monitores, guías o bien la empresa gestoras de las pistas de esquí, porque se reconocía que la práctica de deportes encierra varios riesgos inherentes a la propia práctica e incluso a la forma concreta en que se realiza esa práctica.

## 5.- LA PARTICIPACIÓN DE TÉCNICOS CUALIFICADOS EN DEPORTES DE RIESGO.

### 5.1.- La regulación de la participación de los técnicos cualificados.

La regulación sobre esta materia va muy pareja a la regulación de la titulación académica que acredita la cualificación profesional de estos técnicos. No debemos olvidar que la posesión de una titulación académica no es más que la comprobación oficial de la realización de una formación que se puede adquirir no sólo a través de la asistencia de unos cursos, sino de muchas otras formas, sobre todo en un campo como el de los deportes de montaña en el que hemos sido más partidarios de una formación que se pasa de unos a otros, que de una formación tan reglada.

Hasta este año 2000 no hemos contado con una regulación clara de las titulaciones, y por supuesto de su contenido formativo en lo que se refiere a los técnicos de montaña. Pero el camino hacia ello se inició hace mucho más tiempo. En 1997, el Real Decreto 1913/1997<sup>2</sup>, nos reconduce toda la formación de técnicos deportivos hacia el Sistema Educativo articulado entre otras normas a través de la LOGSE. No es en este momento cuando aparece la formación que en muchos casos ya existía sino cuando ésta se integra dentro de la llamada Formación

Profesional específica. En cuanto al campo de la montaña, es el Decreto 318/2000 de 3 de Marzo<sup>3</sup> el que regula cómo debe ser y qué desarrollo deben tener los técnicos deportivos especializados en montaña. Así se recogen dos titulaciones diferentes de grado medio y de grado superior.

Pero lo más peculiar y que más me llama la atención es que en los Decretos aquí citados de 1997 y de 2000, se apostilla que esta normativa no constituye la regulación de una profesión titulada, de forma que en estos momentos cualquiera puede dedicarse profesionalmente a ser guía de montaña, etc. Creo que en estos momentos se va a producir cierto desorden, pues hay profesionales que ya alcanzaron su cualificación a través de una formación no siempre reglada, y junto a ellos están los recién titulados y otros que vieron en esto un campo mercantil importante, y que sin ningún tipo de escrúpulos se lanzan a desarrollar profesionalmente esta actividad. Y junto a todos ellos un voluntariado que desde los clubs, asociaciones y sociedades se dedican de forma desinteresada a esta actividad.

Pues bien, frente a este panorama bastante prometedor, nace un Decreto de la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>4</sup>, por la que se va a regular la realización de actividades de Turismo activo, en cuyo artículo 7.2 se exige que las empresas o profesionales que realicen estas actividades tengan contratado personal que esté en posesión de la titulación correspondiente, de acuerdo a la normativa aquí vista. Esta obligación se impone a todas las empresas que operen en la Comunidad Autónoma de Aragón, aunque su domicilio esté fuera de este territorio, si bien se excluyen las entidades, clubs, asocia-

<sup>2</sup> Se trata del Real Decreto 1913/1997 de 19 de Diciembre que regula la obtención de las titulaciones de técnicos deportivos.

<sup>3</sup> Se trata del Real Decreto 318/2000 de 3 de Marzo por el que se regulan los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las modalidades de Deportes de Montaña y Escalada.

<sup>4</sup> Se trata del Decreto 146/2000 del 26 de Julio, del Gobierno de Aragón por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura.

ciones o federaciones que realicen actividades para sus asociados. Como vemos, al abarcar un territorio como son los Pirineos Aragonés, la Sierra de Guara, etc., va a ser una norma que afecte a una gran cantidad de empresas y profesionales de este sector.

### 5.2.- La Responsabilidad por la participación de otros.

El artículo 1903 del Código Civil establece una serie de casos para cuando ha surgido una responsabilidad, estableciendo quién se debe hacer cargo del pago o reparación del daño. Es decir se establece un traslado de la responsabilidad hacia personas que realmente no tienen nada que ver con quien produjo la acción, consecuencia de la cual se realizó un daño. Evidentemente son casos en los que de no existir esta traslación de la responsabilidad nos conduciría a que no se podría reparar el daño, pues muchas veces se trata de personas que pudieran devenir en insolventes.

Dos figuras distintas se recogen en este artículo del Código Civil: la culpa in vigilando y la responsabilidad por riesgo. La primera de ellas se aplica sobre todo respecto a los menores y así son responsables los padres, tutores o los Centro Educativos por los actos de estos. En realidad se considera al menor como una persona que no es capaz de responder plenamente de sus actos, y entonces la responsabilidad se traslada a las personas que están obligadas a desarrollar una actividad de vigilancia sobre los actos del menor. Esta regulación que realiza el Código Civil sobre la culpa in vigilando alcanza a los Centros Educativos, pero no se puede extender a asociaciones o clubs de tiempo libre, o federaciones deportivas, ya que el propio Código Civil establece que deben ser Centros donde cursen enseñanzas no superiores y se trate de menores de edad. Ahora bien, la responsabilidad alcanza a todo momento en que el menor se encuentre en el Centro, sean horas de clase, de actividades complementarias o extraescolares.

La segunda de las figuras que hemos visto, la responsabilidad por riesgo, también llamada responsabilidad cuasiobjetiva, se construye por las decisiones judiciales y entre otros muchos motivos que iremos viendo, porque la figura anterior no se podía encajar respecto a la responsabilidad de la empresa en cuanto a los actos de sus empleados. Aquí no hay realmente culpa in vigilando, porque el empresario en muchas ocasiones no tiene a la vista a sus empleados. Quien realiza una actividad que le produce un lucro o beneficio, y en el desarrollo de la misma se producen una serie de daños, debe ser él quien asuma su reparación.

Esta figura del tratamiento de la responsabilidad consiste, en que se da una inversión de la carga de la prueba de forma que la víctima no se debe preocupar de probar todos y cada uno de los elementos que configuran jurídicamente la responsabilidad y debe ser el productor el que debe probar que actúa de forma diligente y utilizó todos los recursos a su alcance para prevenir los hechos, no bastando el que se pruebe que se utilizaron los recursos que se establecían en las normas, sobre todo cuando queda claro que son insuficientes. Una de las razones digamos de tipo ético que existen para aplicar esta figura es que si no se actuara por los Juzgados y Tribunales de esta manera, en muchos casos los demandantes se colocarían en una situación de inferioridad, sin poder cumplir con el principio de la equidad o justicia aplicable al caso concreto.

Esta figura tiene su máxima aplicación en nuestros días, donde nos vemos sometidos a riesgos de todo tipo, muchos de los cuales son incluso desconocidos para sus productores, y establece que quien se lucró explotando ese riesgo, debe responder cuando cause un daño.

De esta forma las empresas y profesionales que explotan estas actividades de deporte de riesgo o de turismo activo, son responsables por los daños causados si no son capaces de probar que fueron lo suficientemente diligentes. (Yendo más allá que lo simplemente establecido en la ley) o que no tuvieron nada que ver con los hechos que

se les imputa. No es fácil que estas empresas deban responder por culpa in vigilando.

### 5.3.- Las relaciones de voluntariado.

Una de las figuras de más reciente regulación es la del voluntariado, al que se le suele excluir de las regulaciones que se realizan, sobre todo porque no se da ese afán de lucro que veíamos en el apartado anterior. En su regulación hay un cierto grado de confusión ya que coincide una regulación nacional con regulaciones autonómicas concretas. En cuanto al objeto de la actividad deportiva, ésta se contempla en la regulación nacional, pero no en todas las normas que existen en las comunidades autónomas. Como estas regulaciones suelen coincidir, me voy a referir a ellas como si sólo existiese una.

Un problema inicial que se plantea es el hecho de que la Ley de Voluntariado del Estado<sup>5</sup> sólo afecta a instituciones o programas de carácter nacional o que se realicen actividades de competencia exclusiva del Estado. Las Comunidades Autónomas que no tengan regulación o que no comprendan el ámbito del deporte en su regulación no se verán afectadas por lo que aquí decimos.

Las relaciones entre el voluntariado y las instituciones o entidades a las que pertenecen se regulan por lo que podemos definir, aunque esto no nos guste, como un contrato de prestación de servicios, de igual categoría al que podemos concluir con una empresa de guías de montaña, etc. En este contrato nacen obligaciones y derechos para ambas partes que están definidos en las normas respectivas. Las normas han venido a llamar a este compendio de obligaciones y derechos que se deben añadir al contrato como el "Estatuto del voluntario".

Una de estas obligaciones que se manifiesta en la regulación de formas más o menos abiertas, más o menos directas, es el deber de

diligencia del voluntario en las actuaciones que se le encomienden y a las instituciones a desarrollar un sistema parecido al de seguridad e higiene en las empresas.

Hay en todas las regulaciones la imposición de una obligación, suscribir una póliza de seguros, que por supuesto cubra los daños que pueda tener el voluntario en el desarrollo de su misión, y que en algunas normas se extiende también a la posible responsabilidad civil por sus actuaciones. Esto se refuerza en la Ley nacional y en algunas de las normas autonómicas con un sistema parecido al que regula el artículo 1903 del Código Civil para las empresas, de forma que es la institución, o entidad donde presta sus servicios el voluntario, la que asume la responsabilidad extracontractual por daños a terceros producidos por las actuaciones de éste. Este sistema, que se debe valorar positivamente, y que se debía haber introducido como una reforma del artículo 1903 del Código Civil, afectando entonces a cualquier organización y a cualquier voluntario, implica que las entidades se encarguen de tener un seguro que las cubra de estas posibles contrariedades.

Por lo tanto, las personas que organicen actividades o participen como profesores en nuestras escuelas sociales, deberán estar cubiertos con un seguro que afronte todas las posibilidades de responsabilidad, en el desarrollo de esas actividades.

### 5.4.- La Diligencia requerida para excluir la responsabilidad.

El Código Civil no deja de señalar un criterio a través del cual seamos capaces de saber de una forma razonable en qué punto podemos excluir la responsabilidad, aunque de nuestros actos se deduzca un daño. Claro está que fijar un patrón de conducta a partir del cual seamos capaces de excluir la responsabilidad no se puede hacer de forma muy concreta, y si esto es así

<sup>5</sup> Ley 6/1996, de 15 de Enero, del Voluntariado.

nos encontramos con lo que podemos definir como un concepto en blanco, que en nada nos resuelve el problema. El criterio que se utilizó por el Código Civil es el de un buen padre de familia.

Al leer esto nos podemos quedar como estábamos. Pues bien, los Tribunales de Justicia han ido matizando este concepto, muy abierto y que permite que siga vigente a lo largo de los más de 100 años de antigüedad del Código. En todas las sentencias, está claramente definido el patrón de manera que se analiza cuál hubiese sido una respuesta adecuada a la situación planteada, y esto se realiza acudiendo a expertos en la materia de que se trate, escalada, espeleología, alpinismo, etc. y el informe de estos se compara con los hechos que se produjeron. Si la respuesta que se dió coincide, entonces se descarta la responsabilidad, pero si no coincide entonces nos encontramos con que se debe responder por los daños producidos.

Dentro de ello se puede exigir a un monitor o guía el actuar de una determinada manera, el dejar la actividad si se ven grandes riesgos, el tomar medidas de seguridad que prevengan los riesgos, etc. Así por ejemplo, en una sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, se responsabilizó a un monitor de rafting, por su falta de vigilancia y porque no había actuado de la forma que era de esperar. En otra sentencia ya mencionada, a un campamento que realiza una excursión por Gredos con niños, el Tribunal Supremo les dice que deberían haber abandonado la actividad por que era muy peligrosa para niños de esas edades.

Mención aparte merecen los casos examinados por los jueces que hacen referencia a la formación deportiva, y así la Audiencia Provincial de Málaga dice en una sentencia que la relación entre profesor y alumno es jerárquica y el primero ha de imponer las medidas de seguridad a usar al segundo, y que todos los riesgos deben ser previstos y evitados. Sin embargo, El Tribunal Supremo en otro caso de

accidente en un curso de parapente excluye la responsabilidad del monitor, al considerar que este instruyó de forma efectiva al alumno en las técnicas que debía emplear y debe ser éste quien las ponga en práctica, y como no lo hizo la responsabilidad es en exclusiva de la víctima.

Como anticipaba en otros apartados, al mezclarse la práctica deportiva con la actividad turística, nos encontramos con que aparece cada vez más una regulación de carácter autonómico y que incide en el campo del desarrollo mercantil de estas actividades. La norma más reciente y me atrevería a decir que la única que existe, aunque por su localización geográfica va a ser de gran importancia, es el ya mencionado Decreto 146/2000 de la Comunidad Autónoma de Aragón que exige a las empresas una serie de requisitos para poder operar realizando estas actividades.

Este Decreto crea un registro de empresas y profesionales, y para acceder al registro se exige el que se cumplan una serie de requisitos como son, el que ya hemos aludido, de que los profesionales tengan los títulos correspondientes, se suscriba una póliza de seguro que cubra los riesgos por responsabilidad civil en cuantía suficiente y sin franquicia, el tener un protocolo de actuación en caso de accidentes, que debe incluir los riesgos y las actuaciones que hay que realizar, el que se porten durante las actividades aparatos que permitan la comunicación (ojo porque no es suficiente el teléfono móvil, si no hay cobertura), el que al contratar los servicios y al empezar la actividad se informe a los clientes de los riesgos que hay y las medidas de seguridad a utilizar, los conocimientos que hay que tener, la utilización del material que aporta la empresa o bien que hay que tener, etc. Es decir, lo que hace el Decreto es recoger las prácticas adecuadas y que ya realizaban muchas de estas empresas y profesionales, y exigirlos como patrón de conducta de las mismas.

## ALLONS ENFANTS A LA CORSE UN VIAJE A CORCEGA

Por JESÚS PORRAS CASTRO, de Arenas de San Pedro de (Avila)

Estamos a 2000 metros por encima del nivel del mar, el cansancio acumulado después de tres días de marcha entre las montañas de Córcega nos hace olvidar que realmente la única manera de llegar hasta aquí es en barco o en avión, nadar es demasiado para nosotros y preferimos no competir con el moderno ferry que cómodamente nos trajo desde Niza en menos de cuatro horas. ¡Sólo una isla! Un planteamiento escaso para definir este microcontinente en medio del Mediterráneo.

Un gran terreno de aventura donde escalar, andar, montar en bici, estrenar el equipo de submarinismo, remojarse haciendo cañones, iniciarse en el windsurf...todo sin aglomeraciones y algo más barata que su cercana Francia.

El turismo es su principal fuente de ingresos, todo al estilo Francés, con un toque Italiano que constantemente apreciamos en los múltiples restaurantes saboreando unas buenas pizzas. Pero esto no siempre fue así, y de hecho subsiste una importante economía rural basada sobre todo en la cría de cerdos que alegremente campean a su aire por el valle de La Restónica, donde, buscando la GR 20 hacia los lagos glaciares de Capitello tuvimos la ocasión de sufrir sus insistentes "ata-

ques" nocturnos en busca de alimento. No éramos los únicos vivaqueando cerca del refugio, y más de uno se llevó un buen susto. Pero pronto se olvida a la mañana siguiente al disfrutar de una increíble piscina natural y de maravillosas cascadas. Pero por si acaso, mejor dormir dentro.

Bueno, al tema: Multitud de pequeñas escuelas y dos grandes zonas con vías largas y de más compromiso. Si hablamos de las escuelas tenemos de todo tipo, generalmente pequeñas, bien equipadas y para todos los gustos y niveles. Las hay situadas junto al mar con opción de baño inmediato (Playa de Porto), otras metidas en la montaña (La Richiusa) y algunas te invitan a parar el coche junto al cartel de "Aire d'escalade" (Cuccia).

Si de grandes zonas se trata, engrasa los friends, saca las cuerdas de 9 mm. y a La Restónica y Bavella. En esta última tuvimos la ocasión de realizar una gran clásica de ¡12 largos!, la Arista de Zonza, con todos los ingredientes deseados: parcialmente equipada, dificultad máxima de V+, rápeles intermedios, buen ambiente ..., pero no es la única, hay multitud en ambas zonas y

fuera de estas. En La Restónica puedes realizar largas escaladas exóticas de dificultad al borde de increíbles lagos o incluso, en Ota, embarcarte en vías de más de 400 mts., créete que en la isla también hay una pequeña estación de ski.

Y todo ello salpicado con Taffonis. No, no es un plato típico, más bien es una erosión muy particular sobre la abundante roca granítica, dando como resultado unas formas tales como si se hubiesen petrificado las sinuosas llamas de una hoguera. Ideal para fanáticos, aunque os aseguro que escalar no es lo único que merece la pena. Emplea unos días andando entre sus montañas, relájete en sus numerosas calas, visita el puerto de Bonifaccio...

Para la vuelta optamos por coger un ferry hacia Livorno para continuar las vacaciones

